

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-001028-00

ASUNTO

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurada por los demandados DIANA MARÍA OSORIO LÓPEZ y NORBEY GIRALDO GIRALDO, contra el auto del 23 de abril de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para la parte recurrente, la decisión del Despacho fue equivocada toda vez que se omitió decretar las pruebas del llamado en garantía del extremo pasivo, ALLIANZ SEGUROS S.A (PDF 060)

El extremo demandante a su turno, indicó que, no existía razón para la apreciación elevada por la parte pasiva. Rogó mantener la decisión cuestionada (PDF 066)

CONSIDERACIONES:

Auscultada las razones esgrimidas por el apoderado judicial del extremo pasivo, es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá incólume, a razón de las siguientes razones:

Lo primero que cabe advertir que el despacho no omitió pronunciarse respecto a las pruebas elevadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. dicha determinación se fijó en auto también en data del 23 de abril de 2024, y se halla en el cuerdo propio del llamado en garantía (Cdo.2), así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

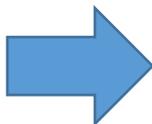
REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01028-00

Adviértase que estando en tiempo el demandado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contestó el libelo, elevando excepciones de fondo (PDF 010).

Además, téngase en cuenta que la parte activa, recorrió en tiempo el traslado de dichas excepciones (PDF 012)

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se resolverá lo pertinente en la audiencia fijada en autos de esta misma data.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:



LLAMADO EN GARANTIA (PDF 010)

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley les asigne.
2. Interrogatorio de parte al extremo activo.
3. Testimonios de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
4. Respecto a la exhibición y Oficios de documentos se decidirá en la audiencia programada.

Sin más consideraciones y remitiéndose el despacho a los argumentos expuestos, se mantendrá la decisión atacada al encontrar ajustadas las disposiciones que se acogieron. En cuanto al recurso de alzada, este será negado por no estar consagrado en el artículo 321 del estatuto procesal.

Adviértase que esta sede judicial no ha negado la práctica de ninguna prueba.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 23 de abril de 2024, y posterior corrección, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 79

Hoy 20 de junio de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1d6b86561aa036604497f75229bc283cdbbf84a5db64cbffac1dcf66acb32**

Documento generado en 19/06/2024 04:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>